

Viedma, 12 de marzo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**SINDICATO TRABAJADORES JUDICIALES DE RIO NEGRO S/ ORDINARIO - ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**" (**Expediente N° VI-00057-O-2025**), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini, María Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

El 26-12-2025 el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro (Sitrajur) Marco Calarco, con el patrocinio letrado de Diego Sacchetti, interpuso acción de inconstitucionalidad y recusó a la totalidad de los Jueces de este Superior Tribunal de Justicia, por razones de "decoro y sentido común".

Alega que este Cuerpo habría impulsado la iniciativa que dio lugar a la sanción de la ley cuya constitucionalidad cuestiona. Supone la existencia de un interés institucional en mantener la medida y, en consecuencia, una duda razonable respecto de la imparcialidad de la actuación jurisdiccional.

A fin de juzgar sobre la admisibilidad del planteo formulado, es preciso recordar que el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos, para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (CSJN Fallos: 319:758; 326:1512; 348:443, entre muchos otros).

La causal de recusación debe tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad (Fallos: 345:208). Ello implica que la garantía de imparcialidad -como proyección del debido proceso y de la defensa en juicio- exige la verificación de hechos concretos, precisos y debidamente acreditados que permitan, de manera razonable, poner en duda la actuación del magistrado y no meras conjeturas, apreciaciones subjetivas o juicios genéricos sobre eventuales alineamientos institucionales.

De acuerdo con la tradicional doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, que se ha mantenido inalterada a lo largo de toda su historia, cuando las recusaciones planteadas por las partes son manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano (Fallos: 205:635; 237:387; 240:123; 240:429; 244:506; 247:285; 248:398; 252:177; 270:415; 280:347; 287:464; 303:1943; 310:2937; 314:415; 324:265; 326:1403; 326:4110; 330:2737; CSJ 566/2010 (46-C)/CS1 "Consortio de Usuarios de Agua del Sistema de Riego de Fiambalá-Tinogasta c/ Servicio de Fauna Silvestre Catamarca y otros s/ amparo", sentencia del 7 de junio de 2011; causas CSJ 127/2010 (46-T)/CS1 "Thomas, Enrique Luis c/ E.N.A. s/ amparo", sentencia del 15 de junio de 2010; CSJ 4939/2015 "Díaz, Carlos José c/ Estado Nacional s/ amparo", sentencia del 22 de diciembre de 2015; CSJ 227/2016/RH1 "Fliesser, Mario Ernesto s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", sentencia del 28 de mayo de 2019; FCT 12000276/2004/TO1/5/1/1/RH1 "De Marchi, Juan Carlos y otros s/ infracción agravada de los funcionarios públicos, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1) y privación ilegal libertad agravada art. 142 inc. 5", sentencia del 17 de diciembre de 2019; Fallos: 343:1123; 344:362; 345:1322, "Tabacalera Sarandí S.A c/EN-AFIP-DGI s/Proceso de Conocimiento", sentencia del 25 de junio de 2025).

Este Superior Tribunal de Justicia ha venido delineando un criterio afín con aquella jurisprudencia del máximo órgano judicial de la Nación en lo tocante a la recusación de los magistrados titulares de la Corte provincial, por compartir la tesitura que de ella se desprende. Para ello se ha dicho que "cuando la recusación se deduce contra uno o más jueces de la Corte Suprema o Cámara, el Tribunal debe examinar ante todo si aquélla ha sido deducida en tiempo y con causa legal, estando habilitado para desecharla de plano si no concurren tales requisitos" (cf. STJRNS3 Se. 18/10 "Azpeitia", Se. 106/17 "Pérez León", Se. 15/19 "Espósito" y STJRNS4 Se. 23/24 "Intendente de Ingeniero Jacobacci").

Bajo los parámetros señalados, las recusaciones promovidas por el actor resultan inadmisibles, toda vez que los motivos expresados carecen de la fundamentación mínima exigida por la normativa aplicable y la jurisprudencia del máximo Tribunal de la Nación, cuya doctrina ha sido receptada por este Cuerpo.

No se observan razones atendibles que justifiquen el apartamiento de los magistrados recusados. Concretamente, el recusante pretende el desplazamiento de los jueces naturales de la causa bajo el argumento de que fueron los impulsores de la Ley 5830 cuya validez cuestiona, lo cual no se corresponde con la realidad.

Tampoco existe interés institucional en el mantenimiento de la medida impulsada, puesto que la ley fue sancionada por la Legislatura provincial en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, a partir de un proyecto que no tuvo origen en una iniciativa legislativa de este Cuerpo. La sola imputación genérica construida sobre especulaciones, carece de entidad para configurar una causal legal de recusación y enervar la presunción de imparcialidad que ampara la actuación judicial.

El Superior Tribunal de Justicia no tiene ningún interés comprometido con el aporte que elimina la ley impugnada, puesto que el pago de ese tributo estaba a cargo de los justiciables y el dinero ingresaba directamente a la cuenta del sindicato, sin intervención ni afectación patrimonial alguna del Tribunal.

Esa circunstancia excluye la participación de este Cuerpo en la génesis normativa de la ley en cuestión. De modo que no se advierte presupuesto fáctico que autorice atribuir a los magistrados sospecha de "razonable duda respecto de la imparcialidad de su posición" con fundamento en un supuesto impulso normativo que no ocurrió.

Las alegaciones introducidas por el recusante no superan el plano de la mera conjetura. No se invoca ni acredita la concurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 15 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), ni se señalan circunstancias objetivas que permitan inferir, siquiera razonablemente, la existencia de un interés personal -directo o indirecto- de los magistrados o institucional del Tribunal en el resultado del litigio.

No se puede soslayar que la imparcialidad judicial se presume y que su apartamiento exige la acreditación de razones graves, objetivas y fundadas, extremos que no se verifican en el caso, puesto que el recusante solo infiere un eventual interés en los efectos de la ley impugnada.

En suma, no se aprecia la existencia de ninguno de los motivos que autorizarían el pretendido apartamiento, en tanto los fundamentos del pedido recusatorio vinculados a la duda de imparcialidad, no se sustentan en hechos demostrados o razones legítimas que otorguen respaldo al planteo. Por consiguiente, corresponde rechazar in limine la recusación formulada contra todos los Jueces titulares del Superior Tribunal de Justicia -cf. artículo 19 del CPCC y la jurisprudencia citada-. NUESTRO VOTO.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar in limine la recusación planteada contra la totalidad de los Jueces titulares de este Superior Tribunal de Justicia, por las razones expresadas en los considerandos.

Segundo: Notificar en los términos del art. 120 del CPCC y, oportunamente, sigan los autos según su estado.